

116-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día uno de abril de dos mil diecinueve.

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante denuncia interpuesta el día trece de noviembre de dos mil quince por el señor [REDACTED] contra el señor Roberto Antonio Anzora Romero, en esa época Técnico de Laboratorio del Centro Nacional de Registros (CNR) a quien se atribuye la infracción de la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interposición persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en marzo de dos mil trece habría recibido la cantidad de trescientos ochenta y seis dólares (US\$386.00), para realizar la inscripción de una segregación de inmueble en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas con el número de presentación 062013015758.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Desde el día seis de octubre de mil novecientos setenta y cinco, el señor Roberto Antonio Anzora Romero se desempeñó como Técnico en Laboratorio de la Unidad de Vuelo y Laboratorio de la Gerencia de Fotogrametría, Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, cuyo horario laboral comprendía desde las siete horas treinta minutos a las dieciséis horas, de lunes a viernes (fs. 14 al 15, 38 y 39); y, durante los años dos mil trece a dos mil dieciséis devengó en concepto de salario mensual la cantidad de novecientos noventa y un dólares con cinco centavos de los Estados Unidos de América [US\$991.05] (fs. 40 al 99).

b) El señor Roberto Antonio Anzora Romero tenía como funciones principales “proporcionar los insumos básicos para la elaboración de la cartografía a diferentes escalas, procesamiento fotográfico” y “dar control de calidad a los resultados obtenidos del proceso de revelado de rollos de películas aéreas” (fs. 16 y 17).

c) El día doce de septiembre de dos mil trece ante los oficios notariales del licenciado [REDACTED] se otorgó la Escritura Pública Número Noventa de segregación y venta de inmueble de parte de la [REDACTED] a favor del señor [REDACTED] (fs. 6 al 10).

d) El día doce de septiembre de dos mil trece, el investigado Roberto Antonio Anzora Romero, en la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Salvador CNR presentó un plano de una segregación de inmueble para revisión, transacción identificada con el número 062013015758. El día siete de octubre de ese mismo año se devolvió el documento al señor Anzora Romero con observaciones; el día trece de noviembre de dos mil quince se presentó el documento subsanando correcciones; y, esa transacción finalizó el día nueve de diciembre de ese año entregando el documento al solicitante (f. 14 y 27 al 29), cancelando la cantidad de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América [US\$50.00] en concepto de derechos por la revisión del plano (fs. 108).

e) Según informe del Director Ejecutivo del CNR, el servidor público investigado estaba destacado en la Gerencia de Fotogrametría y dicha área no interviene directamente en los procesos

de verificación catastral, por lo que no participó en el desarrollo de la revisión catastral de los trámites investigados, sino solo se tiene registro que tuvo calidad de solicitante en la transacción número 062013015758 (fs. 27 al 29).

f) El señor [REDACTED], en entrevista realizada por el Instructor, afirmó que el señor Roberto Antonio Anzora Romero, le ofreció realizar el trámite de inscripción de la parcela de su propiedad ubicada en el [REDACTED], el cual finalizaría más rápido porque él trabajaba en el Centro Nacional de Registros y que le costaría doscientos cincuenta dólares aproximadamente. Agregó, además que le entregó a dicho señor la cantidad de trescientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América: en concepto de pago de topografía cien dólares, pago de mapa topográfico cien dólares, pago de fotocopia de escritura dieciocho dólares, pago de inscripción sesenta dólares, pago de escritura cien dólares, pago de OPAMSS veinte dólares, los cuáles realizó materialmente en la casa del señor Anzora Romero ubicada en el [REDACTED] (f. 33).

III. Cabe destacar que el Instructor ofreció como prueba la declaración testimonial del señor [REDACTED] por lo que en resolución del día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis se le citó para que compareciera a la audiencia de prueba señalada para las nueve horas del día catorce de diciembre de ese año (f. 111), resolución que fue notificada al investigado personalmente (f. 113), sin embargo, dicha audiencia no se llevó a cabo pues, tanto el testigo como el investigado no se presentaron pese a estar legalmente notificados (f. 115).

En virtud de lo anterior, se reprogramó la audiencia para el día seis de abril del año dos mil diecisiete, además se solicitó a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público al investigado (fs. 116 y 117), quien no pudo ser notificado por no laborar más en el CNR (f. 119); debido a lo anterior, se hicieron las solicitudes correspondientes a las instituciones respectivas a efecto de localizar al investigado (fs. 121 y 122, 125 al 127) y, obtenida la información requerida, el mismo fue notificado personalmente el día dos de mayo del año en curso (f. 135) respecto a las resoluciones que constan a folios 116 y 121 de este expediente.

Finalmente, en resolución del día trece de noviembre de dos mil dieciocho se reprogramó la celebración de la audiencia probatoria para las nueve horas del día treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve (fs. 137 y 138), siendo legalmente notificados el investigado y testigo (fs. 139 y 140), pero ninguno de ellos compareció a dicha diligencia (f. 142).

Por ende, pese a que se intentó obtener la declaración del denunciante [REDACTED] el mismo no compareció a los llamamientos que se le realizaron.

En este sentido, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el señor Roberto Antonio Anzora Romero transgredió la infracción de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra b) de la LEG. Por lo que, el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite la ocurrencia de los hechos objeto de análisis.

Ciertamente, el instructor delegado efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

Por otro lado, se advierte que según información proporcionada por parte del Centro Nacional de Registros, el día doce de septiembre de dos mil trece el señor Roberto Antonio Anzora Romero fue la persona que diligencio la presentación del documento identificado con el número [REDACTED], por lo que considera este Tribunal que esta conducta debe ser controlada por el régimen disciplinario de esa institución.

IV. El art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II y III de esta resolución, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base a lo dispuesto en los artículos 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado por denuncia contra el señor Roberto Antonio Anzora Romero, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

